



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE – ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUST. 323/2021

Cúmplase lo ordenado por el superior, mediante sentencia de tutela N° 015 del 21 de abril de 2021, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

Para efectos de proferir nuevamente sentencia dentro del proceso Divisorio que nos convoca, este Despacho procederá a decretar de oficio, las pruebas que en su oportunidad esta funcionaría no consideró pertinentes ni necesarias, toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria N° 026-1828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, cumpliendo con los fines de la publicidad, se evidenciaba que el señor NORBERTO DE JESÚS PÉREZ CASTRILLÓN, quien le vendió al señor CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, demandante dentro del proceso DIVISORIO, no había sido incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas, y que la entidad competente para emitir tal pronunciamiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así lo había hecho, mediante Resolución N° 1359 del 11 de junio de 2015, tal como se desprende de la anotación 17 del folio de matrícula; es decir que dicha medida no surtió ningún efecto frente a terceros, y que sin la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas no se cumplía con el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Además de lo dicho, reposa en el expediente Escritura Pública de compraventa N° 8722 celebrada el día 19 de diciembre de 2015, ante la Notaria 18 de Medellín, Antioquia, entre el señor NORBERTO DE JESÚS PÉREZ CASTRILLÓN y el señor CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, respecto de la cuota parte que le corresponde al primero, del inmueble arriba identificado; es decir, que la venta fue posterior a los hechos sustento del amparo tutelar, y que en ningún momento del trámite procesal de primera instancia, incluyendo la misma demanda, fueron objeto de controversia.

Cumpliendo entonces con lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se ordena de oficio las pruebas que se enuncian a continuación:

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de dos (2) días, alleguen a este Despacho copia de la Resolución N° 1359 del 11 de junio de 2015, por medio de la cual NO se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor NORBERTO DE JESÚS PÉREZ CASTRILLÓN, así como su cuota parte respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 026-1828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, y en caso de que este pronunciamiento no pueda remitirse por razones de confidencialidad, dicha Unidad deberá certificar los motivos por los cuales el señor NORBERTO DE JESÚS PÉREZ CASTRILLÓN, NO fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas, y si la decisión administrativa se encuentra ejecutoriada.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, para que en el término de dos (2) días, alleguen a este Despacho copia del oficio N° 20142119034 del 21 de marzo de 2014, y acto administrativo si lo hubiere, emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, mediante el cual se ordenó la cancelación de prohibición de enajenar predio declarado en abandono o derechos de cuota del señor NORBERTO DE JESÚS PÉREZ CASTRILLÓN, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 026-1828.

Una vez allegado lo anterior, se descorrerá traslado a las partes para que conozcan el contenido de los mismos, y habiéndose dado el término perentorio de dos (2) días para cumplir con lo anterior, se fija como fecha para proferir la sentencia ordenada el día **viernes treinta (30) de abril a las 9:00 horas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza